



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210031600

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por JOHAN EDGAR MOYANO TORRES quien dice actuar como apoderado judicial de **LUIS ALBERTO GUERRERO** contra el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** convertido transitoriamente en **JUZGADO 44º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**. Trámite al que se vinculó a terceros con interés legítimo e intervinientes en el proceso Ejecutivo con Rad. No. **2021-0173** de conocimiento de la sede judicial accionada, así como a la Procuraduría General de la Nación¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Solicitó el accionante, el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el derecho al trabajo. En consecuencia, solicita se le ordene a la sede judicial encartada, proceda a *“librar mandamiento de pago en contra de los demandados dentro del proceso 2021-0173”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su ruego tuitivo que, el 4 de marzo de 2021, radicó demanda Ejecutiva de mínima cuantía de LUIS ALBERTO GUERRERO contra JOHN JAIME RAMIREZ MALDONADO y GUSTAVO LEÓN RODRÍGUEZ, siéndole asignado el Rad. No. 2021-0173 por el accionado juzgado.

1.2.2 Se duele el libelista que, pasados 5 meses de incoar la acción, el juzgado no ha librado el mandamiento de pago a favor de su poderdante afectando así su labor profesional y desconociendo el término previsto en el art. 120 del C. G. del P., donde se establece el término perentorio para que el operador judicial dicte providencias; razones que junto con los fundamentos de derecho que soportan su queja, dan lugar a la acción enfilada.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 11 de agosto de 2021, con prevalencia al derecho sustancial y a efectos de no exceder en rigorismos, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso la vinculación a las partes e intervinientes del proceso que origina la queja como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron lugar a su instauración y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

En el admisorio igualmente, se hizo requerimiento al promotor de la tutela, en los términos del numeral SÉPTIMO y a efectos de analizar su legitimación en la causa, exhortándole en suma, para que esclareciera motivo por el cual, considera como abogado de una de las partes que conforman los extremos del proceso ejecutivo que se le ocasiona o lesionan derechos fundamentales a título personal cuando indica actuar a nombre de su mandante y a su vez en su propia causa o el interés que le asiste y los argumentos o probanzas de la vulneración invocada como profesional,

evento contrario, arrimara poder especial conferido por su mandante para quien dice actuar y en defensa de los derechos que le pueden asistir y por la motivación allí indicada {pdf.03 del exp. digital}.

1.3.2. En el curso de esta instancia, se allegaron los siguientes pronunciamientos:

1.3.2.1- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de Profesional Universitario 3PU Grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad {derivado 05 exp. digital}, da contestación, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

No obstante, indica que dadas sus facultades preventivas y de intervención, procedió a dejar en conocimiento el asunto, de la Procuraduría Delega para Asuntos Civiles y Laborales para que, si lo consideran, intervengan de manera directa ante las dependencias encargadas de atender la situación expuesta por la parte tutelante, solicitando ser desvinculada del presente trámite.

1.3.2.2- De su parte ante el traslado antes referido, el mismo **MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA G. N.**, interviene por conducto del Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá {derivado 07 exp. digital}, señalando que en relación con la situación fáctica que se cuestiona que, procedió a consultar el módulo de información de procesos de la Rama Judicial y no encontraron evidencia del proceso ejecutivo que dio base a la tutela, por lo cual, dice atenerse a la veracidad de la información suministrada por la parte accionante sobre la época de presentación de la demanda.

Conceptúa no obstante que, de suyo suficiente y fehaciente, ante unos consumos de tiempo importantes sin una calificación de la demanda, podrían en efecto estar comprometiéndose las garantías constitucionales del debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia, con lo que la acción de tutela podría erigirse como herramienta no solo útil, sino necesaria para el impulso procesal.

1.3.2.3- El accionado **JUZGADO SESENTA Y DOS (62º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, no hace pronunciamiento alguno sobre la acción de tutela y se limita a remitir dos correos electrónicos a través de su canal institucional, sin que se abroge autoría del servidor que los remite, así en el primer mensaje, aporta una copia de correo con misiva y anexos enviado el 12 de agosto hogaño al aquí accionante comunicando la instauración de la tutela y en el segundo, arrima en digital el proveído con el cual allí se indica se calificó (inadmitió) la demanda con radicado 110014003062-2021-00173-00 que es generado con firma electrónica de su titular de fecha y hora: 12/08/2020 03:53:16 PM {derivados 06 y 08 exp. digital}.

1.3.3. Se debe puntualizar que, el accionante, obvió acatar el requerimiento que esta sede de tutela le efectúo en el admisorio de la tutela y en cuanto a los demás convocados a este trámite suprallegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es

competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la *subsidiariedad*, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³.

2.3 Frente a los derechos fundamentales invocados en esta acción, esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, estima innecesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos y por cuanto se encuentra ampliamente decantado por nuestra H. Corte Constitucional los elementos y demás características de los que ellos se revisten, conforme a lo pregonado en su cuantiosa jurisprudencia⁴.

Siendo así basta señalar que el *debido proceso*, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”*⁵

Igualmente, y frente al derecho a la *administración de justicia*, en la sentencia T-609 de 2014 precisó la misma corporación: *“Esta no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella”* y en cuanto al derecho al *trabajo*, se ha divulgado por la citada Corporación *“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.”*⁶ .

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

³ Sentencia T-401 de 2017

⁴ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web - oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía <en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>> o por los diversos buscadores web que facilitan su acceso

⁵ Sentencia T-458 de 1994, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

⁶ T-611 de 2001, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

2.4 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula, se tiene que el centro de inconformidad del accionante, radica en una presunta mora atribuible a la sede judicial accionada, por cuanto, al momento de interponer la acción de amparo, no se ha pronunciado [emitiendo decisión judicial respectiva], sobre la demanda ejecutiva que se instauró según lo afirmó, el 4 de marzo del año avante, lo cual motiva su reclamo y proceso donde informó se conoce con el Rad. 2021-0173 en el que actúa el togado que impetra la acción, como apoderado judicial del ejecutante.

Es así que, prontamente se advierte que el tutelante acude a este mecanismo supralegal, a efectos de requerir por este medio impulso o celeridad para que sea calificada su demanda por el encartado juzgado, la que se colige fue instaurada y presentada a través de la plataforma virtual diseñada en el portal web de la Rama Judicial, denominada *demanda en línea*.⁷

Con el escaso acervo probatorio recaudado en esta instancia, toda vez que, ni el accionante acató lo que aquel se le exigió en el admisorio de la tutela y de su parte la sede judicial accionada, sin explicación ni justificación alguna, ignoró su deber de rendir el informe que igualmente le fue solicitado, prontamente se advierte que no hay lugar para acoger el amparo tutelar solicitado en esta acción supralegal, por las siguientes razones.

(i) Se puede establecer sin vacilación alguna, una ausencia de legitimación en la causa por *activa*, debido a la conducta asumida por el abogado promotor de la tutela, quien no solo omite allegar con su demanda soportes probatorios que den cuenta de su dicho, sino que adicionalmente a ello, obvió atender el requerimiento que ésta sede de tutela le realizó en el proveído del 11 de agosto de 2021, en el sentido que no soporta fehacientemente cual es la conculcación del derecho al trabajo que para sí reclamara y tampoco arrimó el poder expreso para instaurar la tutela al momento de su interposición, ni se inquietó siquiera por alegarlo en el término aquí otorgado para subsanar tal falencia y así contar con facultades que se abrogó para instaurar la acción a nombre de quien indica es su mandante.

Lo anterior, porque conocido se tiene que, ante tal legitimación, en la sentencia T-627 de 2017, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional enseña: “(...) que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de **i) la legitimación en la causa, ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y iii) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable.**” También en esa misma sentencia precisó quienes se hallan legitimadas para formularla y en la sentencia T-497 de 2007 frente a la legitimación analizada, se expone: “**la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.**” (negrilla y subraya del juzgado).

Postura que ha mantenido esa línea, conforme se enseña en la sentencia T-024 de 2019⁸, que enfatiza los requisitos para el apoderado judicial en tutela y expuso entre otros: “**Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se**

⁷ En virtud de la emergencia suscitada por el Covid-19, conforme a Decretos nacionales y Acuerdos emanados del C. S de la J., para el privilegio del uso de los medios tecnológicos para la recepción y comunicación de acciones y peticiones con las autoridades. - en el link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>

⁸ M. P. Dr. Carlos Bernal Pulido

presume autentico; iii) **debe ser un poder especial**; iv) **el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial**; v) **el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional** ”(destacados fuera del texto original).

Corolario de lo antes dicho, si bien es cierto, la acción estudio puede ser ejercida por conducto de apoderado y se reviste de principios de *sumariedad, celeridad e informalidad*, aquellos no dan lugar para eximir a quien la formula, de cumplir con los requisitos mínimos que se exigen para su tramitación, por lo que, en eventos como en el sub examine, se torna improcedente la tutela, dado que el apoderado judicial que en tal calidad la instaura, no cuenta con poder especial respectivo y ni siquiera puede decirse que lo hace de forma oficiosa o que el sujeto a quien dice representar no pudo hacerlo de forma directa o se trate de alguien que merezca especial y reforzada protección constitucional.

(ii) Bajo tal panorama, sería suficiente lo estudiado para denegar el amparo, no obstante, a efectos de afianzar la decisión y para evitar pasar por alto el concepto que en este expediente emitió la Procuraduría General de la Nación por intermedio de su Procurador Delegado de Asuntos Civiles, debe decirse para el sub lite, que no es dable acoger el amparo constitucional.

Lo anterior, porque de un lado, se torna inviable acceder a lo pretendido con la demanda de tutela, pues ciertamente reclamó el accionante que se ordene al juzgado accionado emita la orden de apremio en la demanda ejecutiva, lo cual escapa de ser analizado por el Juez Constitucional, debiendo así tener en cuenta el abogado que la presentó, que no es permisible bajo la lacónica alegación de conculcación de derechos de orden suprallegal, invadir competencias *del juez natural* para que se profiera una decisión judicial dentro de un juicio ejecutivo, el cual se rige por normativas establecidas por el legislador y a través de medios ordinarios contenidos en el ordenamiento jurídico, debiendo así ser respetuosa esta judicatura de ese principio como a los de *autonomía e independencia* de los operadores que cumple función o actividad judicial para la administración de justicia⁹.

(iii) Con todo, con los mensajes electrónicos emitidos por el encartado juzgado y sin que aquel mostrara medio defensivo alguno a efectos de explicar las razones por las cuales el proceso ejecutivo que motiva la acción de tutela se encontraba al Despacho pendiente de resolución judicial desde el mes de marzo de 2021, asegurando con ello no solo el accionante sino también el Ministerio Público en su intervención, que excede en consumos de tiempo para la calificación de la demanda y supuestamente comprometiendo las garantías constitucionales del debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia; puede deducir esta sede de tutela que, no hay lugar a establecer tal conculcación.

Memórese que el deber del juzgado accionado con la demanda que se presentó por el activante y que le correspondió conocer, esto es, el ejecutivo que origina la tutela con Rad. No. 2021-0173, en efecto acorde a sus deberes legales le imponía efectuar su calificación y con ello establecer la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo o en su lugar inadmitirla o incluso negar lo pedido o rechazarla.

Es así que reveló la sede judicial encartada, haber realizado calificación de la demanda ejecutiva según proveído que remitió a ese asunto y del que allegó copia, por otro lado, ante el estado actual de esa demanda, no era dable notificación alguna de la tutela a la parte demandada dentro de la ejecución referenciada, debido a que ni si quiera de su parte había avocado su conocimiento al momento de formularse esta acción y sin que por ello pueda generarse nulidad futura alguna en esta acción suprallegal.

⁹ Para ampliar la temática, puede consultarse entre otras, la T.450 de 2018 y T-238 de 2011.

Es por ello que, este Despacho procede de forma oficiosa a realizar la consulta del proceso y destaca, es dable evidenciar de su histórico en la página de la Rama Judicial, contrario sensu de lo afirmado por la Procuraduría Delegada del Ministerio Público en su exposición conceptual, de la cual se corrobora y siendo aspecto que incluso se encuentra al alcance del público en general a través de la herramienta de Consulta de Procesos disponible en la página web respectiva, para el caso de marras, se hizo a través del link: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=y1oE7I7q9%2bLp3hkeQCUovv%2beSbs%3d>, donde se evidencia que lo reclamado en esta acción constitucional, se encuentra hoy día atendido, es decir, el juzgado convocado con fecha 12 de agosto de 2021 emitió proveído dentro del compulsivo que motiva la tutela, al cual dio la publicidad debida, conforme al siguiente pantallazo-imagen¹⁰:

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ(CRA 10)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desee:
 Número de Radicación

Número de Radicación: 11001400306220210

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho	Ponente				
062 Juzgado Municipal - CIVIL	JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 44 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE				
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- LUIS ALBERTO GUERRERO		- GUSTAVO LEON RODRIGUEZ - JHON JAIME RAMIREZ MALDONADO			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION/MS			17 Aug 2021
12 Aug 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2021 A LAS 16:41:06.	13 Aug 2021	13 Aug 2021	12 Aug 2021
12 Aug 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				12 Aug 2021
04 Mar 2021	AL DESPACHO				04 Mar 2021
04 Mar 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/03/2021 A LAS 17:49:46	04 Mar 2021	04 Mar 2021	04 Mar 2021

Imprimir

Puestas así las cosas, la reclamada celeridad en la actuación y exigible por vía tutelar a los operadores judiciales por muchos usuarios como abogados a efectos de lograr el impulso procesal de asuntos que les conciernen o interesan y que actualmente cohonestan la Procuraduría General de la Nación, pese a la sabida congestión para su evacuación y las varias limitantes que para dicha labor se presentan, máxime hoy en día ante la coyuntura de salubridad pública generada por el covid-19 que es de público conocimiento, la cual ha requerido intempestivamente una atención preponderantemente de forma virtual con insuficientes medios para atender la gran demanda de la ciudadanía, entre otros diversos factores y génesis con las cuales se administra justicia en nuestro país y de los que se abstrae esta juzgadora de profundizarlos, para el caso de marras se halla superada.

Puede afirmarse entonces que lo buscado en la tutela, fue atendido por virtud de la misma entre el lapso de su admisión y este fallo, y aun cuando se torna comprensible el afán del togado-accionante, no obstante como profesional del derecho debe tener presente igualmente la labor ardua de los servidores judiciales frente al alto número de expedientes que sobrepasan las tareas del talento humano, por ende, no es

¹⁰ La que a su vez se deja como soporta del expediente de tutela, como pdf. 09

tolerable bajo su postura, donde ni siquiera acotó donde estaría la hipótesis de un presunto perjuicio irremediable o afectación de sus derechos o los de su mandante en el juicio ejecutivo, asunto que además lleva inmerso componente de orden legal y económico-patrimonial exclusivamente, acoger su solicitud de amparo, máxime cuando como viene de verse, se solventó la situación, esto es, la circunstancia que dio lugar a la inconformidad se encuentra atendida dado que el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo, procedió a resolver en derecho acorde a su estudio la demanda respectiva.

2.5 A manera de conclusión, sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, con lo razonado en precedencias se habrá de denegar el amparo constitucional, no solo por establecer que existe una falta de legitimación en la causa por activa, sino porque sumado a ello, existe suficiente análisis para declarar su improcedencia y que en últimas, la solicitud objeto de reproche por vía de tutela se resolvió durante el entre tanto de su admisión y antes de emitirse decisión de fondo, encontrándose que se presenta también la figura de hecho superado¹¹ dado que en la actualidad no existe la circunstancia que se consideraba violatoria de garantías supralegales y siendo en sinopsis todas las motivaciones bosquejadas las que soportan la decisión que se emitirá, en su conjunto, se adoptará en el sentido que el amparo tutelar no procede.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por el apoderado judicial que la formuló en su nombre y en el de su mandante, conforme a los diversos considerandos exteriorizados en la parte motiva de la presente providencia y que dan lugar a declarar su improcedencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad, por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Ru.

¹¹ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado “*carencia actual de objeto*”, se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) *hecho superado*, (ii) *daño consumado* y (iii) *situación sobreviniente*, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.